



**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL
AYUNTAMIENTO PLENO EL DÍA 15 DE MAYO DE 2.018.**

En Añora, siendo las trece horas y diez minutos del día 15 de mayo de 2.018, en el Salón de Plenos del Ayuntamiento de Añora sito en Plaza de la Iglesia nº 1, se reúnen, al objeto de celebrar sesión extraordinaria del Ayuntamiento Pleno:

Presidente: D. Bartolomé Madrid Olmo,

Concejales y Concejales:

D. Rafael José Bejarano García

Dña. María Isabel Bejarano Muñoz de la Peña

Dña. María Dolores Benítez Calero

Dña. Ana María Muñoz García

D. Raúl Caballero Merino

Dña. Elisabeth Sánchez Jurado

D. José Manuel Ríos Gamó

Secretario-Interventor: D. Juan Luis Pastilla Gómez.

No asiste: D. Luis Cañuelo Pedrajas

Tras comprobarse la asistencia requerida para la válida constitución del Pleno, es abierta la sesión por el Sr. Presidente, en primera convocatoria, procediéndose a continuación a tratar los asuntos incluidos en el orden del día.

1.- APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR (26-03-2.018).

Abierta la sesión y entrados en este punto el Sr. Alcalde pregunta si algún Concejál quiere hacer alguna observación.

No formulándose alegaciones al borrador del Acta remitido, el Sr. Presidente somete a votación el Acta, adoptándose, por unanimidad, el siguiente acuerdo:

Aprobar el Acta de la sesión ordinaria celebrada por el Ayuntamiento Pleno el día 26 de marzo de 2.018.

2. SOLICITAR A LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN QUE NO SUPRIMA UNA UNIDAD DE EDUCACIÓN INFANTIL DEL CEIP NTRA. SRA. DE LA PEÑA.

En primer lugar el Sr. Alcalde señala que, como se vio en la Comisión Informativa, tras las acciones llevadas a cabo y las reuniones mantenidas, se recogieron 2154 firmas que fueron entregadas en la Consejería. A continuación da cuenta de la propuesta de acuerdo redactada.





Seguidamente toma la palabra don José Manuel Ríos señalando que como ya se había tratado en la Comisión Informativa todos los Grupo Políticos nos hemos pronunciado a favor de que no se suprima la unidad de infantil, pues supondría una merma en la educación de nuestros hijos. Finalmente manifiesta su conformidad con el acuerdo propuesto.

A continuación toma la palabra don Raúl Caballero anuncia que su Grupo votará a favor de la propuesta y señala que vivimos en una zona rural con riesgo de despoblación y por ello consideran que se deben mantener todos los servicios que actualmente se prestan.

Finalmente el Sr. Alcalde destaca que es muy positivo que todos los Grupos estemos de acuerdo en defender esta posición y ojalá que no se suprima esa unidad.

Concluidas las intervenciones el Sr. Presidente somete a votación el dictamen, adoptándose por unanimidad el siguiente acuerdo:

Ante la posibilidad de que la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía suprima una de las Unidades de Educación Infantil del CEIP Ntra. Sra. de la Peña de Añora, al no alcanzarse el número de alumnos suficientes según los criterios fijados por la Administración Autonómica, este Ayuntamiento manifiesta su rotunda oposición a la supresión de una Unidad de Educación Infantil.

En la aplicación de los criterios establecidos para la creación o supresión de unidades educacionales la Administración no pueden ignorar las circunstancias de cada municipio y de cada centro educativo.

El Ayuntamiento de Añora entiende que la reducción del número de niños/as para el curso 2018/2019 es una circunstancia excepcional, primero porque la ratio no se alcanza por uno o dos niños/as; segundo porque nos consta que en ese colectivo existen necesidades especiales; y en tercer lugar porque esa ratio se supera con creces para los cursos sucesivos, en concreto en 2015 se han inscrito en nuestro municipio doce nacimientos y en 2016 sigue incrementándose hasta los catorce nacimientos.

Teniendo en cuenta que Añora es un municipio de 1554 habitantes, con un único Colegio Público donde se puede cursar hasta 2º de ESO, la supresión de una unidad de Educación Infantil provocaría una indudable merma de la calidad de la educación en los alumnos/as afectados/as, así como un daño irreparable al Centro y la Municipio, pues muchas familias ya han anunciado que, si esa medida se lleva a efecto, trasladarán su hijos a Centros de otros municipios. Por tanto se agravaría el principal problema de los pequeños municipios rurales que es la despoblación.

Toda la comunidad educativa está en total desacuerdo con la medida anunciada y ya se han recogido más de 2.154 firmas que lo acreditan y que han sido entregadas en el Servicio de Planificación de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación.

También se considera que la supresión de una Unidad de Educación Infantil rompería la situación de estabilidad existente en el profesorado, lo que supondría una merma en la calidad del servicio educativo.

Código seguro de verificación (CSV):

AF50 596A 9B15 FB71 BDF0



AF50596A9B15FB71BDF0

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en <http://www.añora.es> (Validación de documentos)

Firmado por El Secretario Interventor PASTILLA GOMEZ JUAN LUIS el 4/6/2018

VºBº de El Alcalde MADRID OLMO BARTOLOME el 5/6/2018



El Ayuntamiento de Añora participa y está muy implicado en la mejora constante del servicio educativo que presta el CEIP Ntra. Sra. de la Peña de Añora, colaborando en los gastos de mantenimiento y limpieza del Centro, y en la realización de muchas actividades y programas deportivos y culturales durante el curso escolar.

En base a lo expuesto el Ayuntamiento Pleno adopta por unanimidad los siguientes acuerdos:

Primero. Solicitar al Ilmo. Sr. Delegado Territorial de Educación en Córdoba de la Junta de Andalucía por los motivos expuestos el mantenimiento de las tres Unidades de Educación Infantil que actualmente existen el CEIP Ntra. Sra. de la Peña de Añora.

Segundo. Remitir certificación del presente acuerdo a la Delegación Territorial de Educación en Córdoba, y dar traslado del presente acuerdo a la Dirección del CEIP Ntra. Sra. de la Peña de Añora y al AMPA San Martín de Añora.

3. RESOLUCIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO ADOPTADO POR EL AYUNTAMIENTO PLENO EL 18/02/2004, SOBRE EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN DEL CARRIL DE LOS JARALES.

Tras la lectura del dictamen aprobado toma la palabra el Sr. Portavoz del Grupo Añora Unida, e indica que hay poco más que añadir, considera que las alegaciones caen por su propio peso, y que se ha demostrado que el tramo final del Carril de los Jarales sobre el que plantea el recurso es privado. Finalmente añade que personalmente le gustaría que se pudiera determinar si efectivamente dicho camino tenía salida al camino de Almadenes Hondos.

A continuación interviene el Sr. Portavoz del Grupo Socialista señalando en primer lugar que su Grupo votará a favor del dictamen. También indica que su Grupo entiende que un camino público tiene que conectar con otro camino público y explica que les ha llegado información de que dicho camino tenía salida al camino de Almadenes Hondos, por lo que propone que se contraste esa información. Finalmente pide que se resuelva a la mayor brevedad el litigio que desde 2003 está pendiente sobre esta parte del camino.

Seguidamente el Sr. Alcalde indica que este tema el Ayuntamiento lo tiene resuelto desde que se terminó el expediente, y recuerda que se está resolviendo un recurso presentado por una persona. Sobre la casuística de los caminos señala que no todos los caminos tienen que estar unidos por caminos y los hay que terminan en una finca. Añade que esa finca, en ese momento, era una única finca como figura en el Catastro de 1957, y hay un documento catastral válido, firmado por los ingenieros, que lo prueba. En este sentido indica que las demás informaciones sobre la existencia de una salida, para él, no dejan de ser especulaciones. Añade que los rumores hay que acreditarlos con pruebas. Concluye diciendo que la administración debe tener en cuenta hechos objetivos y ciertos,

Código seguro de verificación (CSV):

AF50 596A 9B15 FB71 BDF0



AF50596A9B15FB71BDF0

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en <http://www.añora.es> (Validación de documentos)

Firmado por El Secretario Interventor PASTILLA GOMEZ JUAN LUIS el 4/6/2018

VºBº de El Alcalde MADRID OLMO BARTOLOME el 5/6/2018



y cuando éstos no existen, se instruye un expediente donde, tras realizar las pruebas que legalmente procedan, se resuelve por el Ayuntamiento, o finalmente por los juzgados si se acude a esta vía.

Concluidas las intervenciones el Sr. Presidente somete a votación el dictamen, adoptándose por unanimidad el siguiente acuerdo:

Visto el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por la persona recurrente, D. Pablo Jesús Madrid Franco, en nombre propio y en representación de Dña. Marina Franco Bravo, Catalina, Antonia, Marina, Bartolomé, Florentino y María Asunción Madrid Franco, y con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 30 de abril de 2003 se le da entrada en el Ayuntamiento a una solicitud a instancia de Juan Bautista Díaz de Corcuera Bilbao, en nombre y representación de Dña. Josefa, Catalina, Cecilia, Antonia, Bartolomé, María Teresa y Casilda Madrid Madrid para declarar privado el tramo final de Camino Carril de los Jarales, solicitando que se reconozca que por las fincas catastrales parcela 49, parcela 50 y parcela 51 del polígono 5 no transcurre camino público alguno y que se emita informe a la Gerencia de Catastro de Córdoba con la finalidad de que se rectifique el Catastro indicando que, al no existir camino público alguno, se eliminen los caminos que transcurren por las fincas mencionadas.

SEGUNDO.- La Comisión de Gobierno estudia la solicitud y acuerda incoar expediente de investigación. El acuerdo fue modificado a instancia de parte mediante acuerdo de la Comisión de Gobierno de fecha 4 de agosto de 2003.

Dicho acuerdo es notificado a los interesados, a la Administración Estatal y a la Autonómica, así como expuesto al público mediante anuncio insertado en el BOP de fecha 2 de septiembre de 2003 y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento de Añora.

El 21 de noviembre de ese año se realiza prueba testifical propuesta por los peticionarios. Se aporta por parte del Ayuntamiento cédula de información catastral de las parcelas afectadas y toda la planimetría existente. Se presentan escrito de alegaciones por los interesados fechado el día 13 de febrero de 2004.

Se puso de manifiesto el expediente por plazo de 10 días para poder presentar alegaciones con carácter previo a la Resolución.

TERCERO.- Así las cosas, el día 16 de febrero de 2004 se emite un informe sobre el expediente de investigación nº 88/2003 para determinar la titularidad de los caminos que dividen la finca propiedad de los peticionarios, sita en el paraje Los Jarales, polígono 5 en las parcelas 49,50 y 51.

En el meritado informe se hace constar todos los extremos descritos en el hecho anterior.

CUARTO.- El 18 de febrero de 2004, se adopta acuerdo por el Pleno del Ayuntamiento de Añora en el que se hace constar que se adopta acuerdo por el que se resuelve el expediente administrativo de investigación 88/2003 y, en consecuencia,





acuerda determinar el carácter privado del camino existente en la finca de la propiedad de los interesados sita en el paraje de Los Jarales, en concreto, el camino que divide la finca en las parcelas 49 y 51 del polígono 5.

Se constata la inexistencia del camino que aparece en el actual plano parcelario sobre la finca y que separa la parcela 50 del polígono 5 de las parcelas 49 y 51, debido a que dicho trazado correspondía al antiguo “Camino de los Almadenes Hondos” y que fue desviado y sustituido por el trazado actual. Se acuerda solicitar a la Gerencia Territorial del Catastro en Córdoba que dicho trazado desaparezca del plano, realizando los ajustes que procedan sobre las parcelas que integran dicha finca.

QUINTO.- El día 24 de marzo de 2004 se notifica el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno. Igualmente se publica ese mismo día notificación sobre la Resolución del expediente acordando el Ayuntamiento el carácter privado de los caminos, solicitando a la Gerencia se proceda a realizar las rectificaciones pertinentes.

SEXTO.- Se solicita por parte del Ayuntamiento de Añora el 12 de abril de 2004, información sobre el meritado camino para obtener más documentación que acredite el carácter privado mismo. La Delegación Provincial de Córdoba de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía emite notificación en la que se informa que, en relación a la solicitud de información del tramo final del Camino Carril de Los Jarales, no aparece el mismo como titularidad o competencia del Ayuntamiento de Añora.

SÉPTIMO.- El día 10 de abril de 2013 se interpone por parte de D. Pablo Jesús Madrid Franco, en nombre propio y en representación de Dña. Marina Franco Bravo, Catalina, Antonia, Marina, Bartolomé, Florentino y María Asunción Madrid Franco recurso extraordinario de revisión contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 18 de febrero de 2004 por el que se acuerda determinar la titularidad privada del tramo final del Camino Carril de los Jarales.

Entienden los recurrentes que la Resolución debe ser modificada debiendo excluirse del carácter privado el tramo de camino perteneciente al Carril de Los Jarales que llega hasta la “Casilla de Juan Madrid”, teniendo éste carácter de dominio público pese a ocupar parte de la parcela 49 del polígono 5.

De esta manera, solicita que se declare privativo solo el tramo que cruza la parcela 49 polígono 5 del municipio de Añora, que va desde la “Casilla de Juan Madrid” hasta enlazar con el camino de los Almadenes Hondos, conservándose el carácter público del tramo de camino perteneciente al Carril de Los Jarales y que termina en la casilla, sita en el noroeste de la meritada parcela.

Mediante otrosí solicita que se suspenda el acto recurrido.

OCTAVO.- El 14 de septiembre de 2015, los mismos recurrentes vuelven a interponer recurso extraordinario de revisión contra el Acuerdo Plenario del 18 de febrero de 2004.

Los dicentes vuelven a hacer las mismas alegaciones que el recurso anterior, añadiendo algunos puntos nuevos en los que manifiestan que en las declaraciones de los testigos, ninguno hizo alusión al Camino Carril de Los Jarales. Igualmente manifiestan que en el expediente de investigación el Ayuntamiento no estableció correctamente las lindes de la parcela 49 al no reflejar que es lindero con el camino carril de los Jarales, tal y

Código seguro de verificación (CSV):

AF50 596A 9B15 FB71 BDF0



AF50596A9B15FB71BDF0

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en <http://www.añora.es> (Validación de documentos)

Firmado por El Secretario Interventor PASTILLA GOMEZ JUAN LUIS el 4/6/2018

VºBº de El Alcalde MADRID OLMO BARTOLOME el 5/6/2018



como viene descrito en las parcelas 47 y 62 de Dña. Catalina Madrid Gil y de la parcela 48 de los herederos de José Reyes Madrid Gil. Alega también vulneración de los derechos e intereses de su difunto padre que fue requerido como testigo. Alegan que la resolución no se notificó a los interesados ni la resolución ni el acuerdo plenario.

Aporta nueva documentación que considera relevante para que se estime el recurso interpuesto.

En el solicito del recurso pide que se declare la nulidad o subsidiariamente la anulabilidad y/o se modifique el acuerdo plenario de 18 de febrero de 2004 y se declare privado solo el tramo que cruza la parcela 49 polígono 5 del municipio de Añora, que va desde la “Casilla del Gardiceño” hasta enlazar con el camino de los Almadenes Hondos, conservándose el carácter público del tramo de camino perteneciente al Carril de Los Jarales y que termina en la Casilla del Gardiceño, sita en el noroeste de la meritada parcela.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

-I-ÓRGANO COMPETENTE

El Ayuntamiento de Añora es el órgano competente según lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece que: “1. *Contra los actos firmes en vía administrativa podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión ante el órgano administrativo que los dictó, que también será el competente para su resolución (...)*”.

-II-NORMATIVA APLICABLE

En cuanto a la normativa aplicable, son de aplicación las siguientes leyes, reglamentos y decretos en los que concreta la potestad de las administraciones públicas para/con sus bienes:

- Constitución Española, 1978.
- Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas
- Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local
- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local
- Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. (Ley 30/92 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común)





- Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público.

-III-REQUISITOS RECURSO

El recurso formulado no cumple con todos los requisitos y condiciones de admisibilidad, ya que no ha sido interpuesto en el plazo determinado para ello ni está dentro de ningún supuesto en que se contemple la posibilidad de la interposición, según lo establecido en los artículos 115, 125 y 126 de la Ley 39/ 2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Aunque el recurso se interpusiera cuando la Ley 30/92 estaba vigente, en los artículos 118 y 119 se establecen los requisitos y los plazos para su interposición, siendo la redacción de estos artículos IDÉNTICA en la nueva Ley 39/15, de tal manera que se establece que:

Artículo 118 Objeto y plazos ley 30/92- Artículo 125 Objeto y plazos ley 39/15:

“1 Contra los actos firmes en vía administrativa podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión ante el órgano administrativo que los dictó, que también será el competente para su resolución, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.

2.ª Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida.

3.ª Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución.

4.ª Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.

2. El recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causa 1.ª, dentro del plazo de cuatro años siguientes a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. En los demás casos, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme”.

En primer lugar, no se da ninguno de los supuestos que contempla la ley para la interposición del recurso extraordinario de revisión.

En segundo lugar, aún considerando que se pudiese dar algún supuesto de los contemplado, los dos plazos de interposición han transcurrido, habiendo prescrito la





acción, siendo la resolución del acuerdo en 2004 y habiéndose interpuesto el primer recurso en 2013 y el segundo recurso en 2015.

-IV-FONDO DEL ASUNTO

En cuanto a la naturaleza privada del camino, se verifica que, tras el expediente de investigación nº 88/03 resuelto por este Ayuntamiento, el tramo final del Camino Carril de los Jarales que transcurre por las parcelas 49,50 y 51 del polígono 5 es de naturaleza privada. Extremo que queda acreditado mediante el catastro histórico de 1957, donde consta tanto en el plano, como en la Relación de Características del polígono 18 certificada por el Ingeniero Geógrafo, Jefe Provincial de Catastro Topográfico-Parcelario el 15 de octubre de 1957, que el terreno, que en el recurso interpuesto, se solicita que se declare público, pertenecía a la finca, quedando identificado como la subparcela g de la parcela 44 del polígono 18 en el año referido.

Visto lo cual, el referido camino NO figura como de dominio público, por lo que el Ayuntamiento ha declarado conforme a derecho la titularidad privada del mismo. Por ello, se acuerda solicitar a la Gerencia Territorial del Catastro en Córdoba que dicho trazado desaparezca del plano, realizando los ajustes que procedan sobre las parcelas que integran dicha finca, para poder modificar el error que adolece el catastro sobre el Camino.

En definitiva, el camino declarado de carácter privado mediante acuerdo de Pleno del Ayuntamiento de Añora de fecha 18 de febrero de 2004 no pertenece al Ayuntamiento, por lo que no tiene el carácter de dominio público y, a consecuencia de eso no puede declararse público, existiendo documentación que acredita ese carácter.

El Ayuntamiento no tiene potestad de deslinde sobre caminos rurales que no son de su propiedad, es decir, de caminos que no tienen carácter de dominio público.

En cuanto a las causas que se alegan por el recurrente para la interposición del recurso, no queda acreditado la existencia de un error de hecho padecido en la resolución por la que se acuerda declarar privado esa parte del camino.

En lo referente a la vulneración de los derechos e intereses en la declaración del testigo por no haberse notificado resolución ni acuerdo plenario, tampoco puede alegarse de contrario ya que el día 24 de marzo de 2004 se notifica el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno. Igualmente se publica ese mismo día notificación sobre la Resolución del expediente acordando el Ayuntamiento el carácter privado de los caminos, solicitando a la Gerencia se proceda a realizar las rectificaciones pertinentes.

Los nuevos documentos aportados con el recurso interpuesto en 2015 no hubiesen cambiado la resolución por la que se declara el camino privado, ya que hay pruebas suficientes y constatables de la titularidad privada del mismo, por lo que no se hubiese arrojado luz y no se hubiese procedido a modificar ni el acuerdo ni la resolución.

De todas formas, aún considerando que podría estarse ante alguno de los supuestos que alega el recurrente, lo cierto y verdad es que según lo establecido en el art.118 Ley 30/92 (Normativa vigente al tiempo de la interposición de los recursos) y lo

Código seguro de verificación (CSV):

AF50 596A 9B15 FB71 BDF0



AF50596A9B15FB71BDF0

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en
<http://www.añora.es> (Validación de documentos)

Firmado por El Secretario Interventor PASTILLA GOMEZ JUAN LUIS el 4/6/2018

VºBº de El Alcalde MADRID OLMO BARTOLOME el 5/6/2018



establecido en el art.125 Ley 39/15 (Normativa vigente ahora) **HA TRANSCURRIDO EL PLAZO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN**, estableciéndose un plazo de interposición de 4 años para el caso de alegar error de hecho en la resolución y un plazo de tres meses cuando se esté en el resto de las causas.

La notificación y publicación de la resolución que se impugna se realizó en 2004, por lo que han transcurrido 9 años hasta la interposición del primer recurso y 11 años hasta la interposición del segundo.

En virtud de los hechos y fundamentos que anteceden, así como de los preceptos legales citados y los demás que resultan de general aplicación, se adopta el siguiente ACUERDO:

INADMITIR Y DESESTIMAR EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN interpuesto D. Pablo Madrid Franco contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de fecha 18 de febrero de 2004, mediante escrito registrado de entrada el 10 de abril de 2013 (nº 569) y escrito registrado el 14 de septiembre de 2015 (nº 2160), por los siguientes motivos:

1.º El plazo para la interposición del Recurso Extraordinario de Revisión ha transcurrido, tanto el de 4 años para la causa de error material como el de 3 meses para el resto de las causas contempladas, teniendo en cuenta que la resolución se notificó y publicó en 2004.

2.º No se da ninguna de las causas establecidas en la Ley 39/15 (antes la Ley 30/92) para poder interponer el Recurso Extraordinario de Revisión.

3.º Ha quedado acreditado que el Camino Carril de Los Jarales (tramo final) del polígono 5 en las parcelas 49, 50 y 51, sito en el paraje Los Jarales es de carácter privado, no perteneciendo el mismo al Ayuntamiento de Añora y no ostentando, por tanto, el carácter de dominio público.

4. RESOLUCIÓN DE LAS ALEGACIONES CONTRA EL ACUERDO ADOPTADO POR EL PLENO DE 29 DE JUNIO DE 2016 PARA LA RECUPERACIÓN DEL CAMINO CARRIL DE LOS JARALES (tramo 1).

Tras la lectura del dictamen aprobado por la Comisión Informativa General celebrada el 14 de mayo pasado, el Sr. Presidente abre un turno de intervenciones.

En primer lugar toma la palabra don José Manuel Ríos señalando que, en la misma línea del punto anterior, está de acuerdo con la propuesta. También indica que tener el Inventario de Caminos aprobado permite al Ayuntamiento actuar en estos casos y adoptar estas resoluciones.





Seguidamente interviene don Raúl Caballero expresando la conformidad de su Grupo con la propuesta, ya que de la documentación del expediente se desprende que el mismo ha sido usurpado. Concluye que su Grupo está a favor de recuperar este camino y cualquier otro que sea usurpado.

Acto seguido el Sr. Presidente somete el dictamen a votación adoptándose por unanimidad el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante Resolución del Presidente del Ayuntamiento de Añora realizada el 30 de mayo de 2016 adoptó el acuerdo, tras el conocimiento de actos de usurpación de la posesión pública del Carril Los Jarales, de declarar la posesión municipal de dicho camino identificado con Parcela 9028 del Polígono 5 y con referencia catastral 14006A005090280000XL constando dicho camino en el Inventario Municipal de Bienes y Derechos del Ayuntamiento de Añora, resultando procedente la reposición o restauración material del orden patrimonial infringido. Se acuerda requerir a Dña. María Fernández García y D. Domingo Bejarano Sánchez para que restituyan a la situación original, retirando los portones y alambrada instalados sobre el terreno perteneciente al camino público, dejando el camino libre y a disposición del Ayuntamiento, a fin de poder mantener su uso público. Se acuerda igualmente la notificación de la Resolución para que los interesados aleguen lo que estimen conveniente y a la vista del resultado del trámite de audiencia se formulará la propuesta de Resolución que será elevada al Ayuntamiento Pleno.

Así, constando tales hechos en Informe de Técnico Municipal y en Denuncia de la Guardia Civil, se inicia expediente de recuperación de la posesión mediante Decreto de 30 de mayo de 2016.

SEGUNDO.- El día 30 de junio de 2016 se expide certificación del Ayuntamiento en la que se hace constar, que en Pleno reunido con carácter ordinario el día 29 de junio de 2016, y de conformidad con lo establecido en el art.144.2 del Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía anuncia, en el que se establece que habiendo sido notificado el Decreto del acuerdo a los interesados y no habiendo presentado éstos sus alegaciones, el acuerdo de inicio podrá considerarse propuesta de resolución.

TERCERO.- El día 28 de julio de 2016 se le da entrada a unas alegaciones fechadas el 30 de junio de 2016 de Dña. María Fernández García siendo colindante de la parcela 9028 del Polígono 5. En las alegaciones hace constar que en ningún momento han tenido conocimiento sobre el procedimiento administrativo por el que se declara que el Carril Los Jarales, que alega que era propiedad privada originariamente antes de que pasara a ser de propiedad municipal. Lo que viene a manifestar la dicente es que el meritado Carril es un trazo en un plano inútil que no lleva a ningún sitio y no es utilizado por nadie, que no impide el tránsito en el tramo que transcurre entre las parcelas 66 y 72 del polígono 5, que tradicionalmente ha sido una servidumbre de paso entre la antigua

Código seguro de verificación (CSV):

AF50 596A 9B15 FB71 BDF0



AF50596A9B15FB71BDF0

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en <http://www.añora.es> (Validación de documentos)

Firmado por El Secretario Interventor PASTILLA GOMEZ JUAN LUIS el 4/6/2018

VºBº de El Alcalde MADRID OLMO BARTOLOME el 5/6/2018



parcela 44 del polígono 18. Solicita la dicente que se paralice cualquier expediente contrario a la reversión de la propiedad del bien.

CUARTO.- El 29 de agosto de 2016 se le da entrada a unas segundas alegaciones de Dña. María Fernández García fechadas el 22 de agosto de ese año, en las que se manifiesta lo mismo que en las primeras alegaciones pero se añade en la alegación tercera a la constancia de un acta de la sesión extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento Pleno el día 18 de febrero de 2004 en el se acuerda resolver el expediente administrativo de investigación determinando el carácter privado del camino existente en la finca de la propiedad sita en el paraje de Los Jarales, y más concretamente del camino que divide la finca en las parcelas 49 y 51, ambas del polígono 5. Se acuerda solicitar a la Gerencia Territorial del Catastro de Córdoba la rectificación del plano catastral de forma que desaparezca el nombre de “Carril de los Jarales” y se asigne una nueva denominación que indique su carácter estrictamente privado. Se solicita que se le de al tramo que divide las parcelas 66 y 72 del polígono 5 el mismo tratamiento que se recoge en el acuerdo del Ayuntamiento Pleno que se ha citado y que se paralice cualquier expediente contrario a la reversión de la propiedad del bien.

QUINTO.- En fecha de enero de 2018 se solicita certificación catastral del Polígono 5 parcela 9028 Carril de los Jarales, Añora (Córdoba). En dicha certificación aparece como titular de la parcela (carril) el Ayuntamiento de Añora, por lo que la titularidad pública se confirma.

SEXTO.- En marzo de 2018 se hace una última visita al Carril para inspeccionar si se ha procedido a la retirada de los portones, candados y vallas que impiden el paso por el Carril de dominio público. Las fotografías realizadas en el lugar constatan que los portones, los candados y las vallas siguen estando.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I NORMATIVA APLICABLE

La legislación aplicable a los bienes de dominio público de las entidades locales y, concretamente, a los caminos rurales es la siguiente:

- Constitución Española, 1978.
- Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas
- Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local
- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local
- Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público

Código seguro de verificación (CSV):

AF50 596A 9B15 FB71 BDF0



AF50596A9B15FB71BDF0

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en

<http://www.añora.es> (Validación de documentos)

Firmado por El Secretario Interventor PASTILLA GOMEZ JUAN LUIS el 4/6/2018

VºBº de El Alcalde MADRID OLMO BARTOLOME el 5/6/2018



II FONDO DEL ASUNTO

De los Bienes de dominio público de las Entidades Locales

Con idéntica formulación tanto el *artículo 74.1 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local*, como el *artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales* disponen que “1. Son caminos de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local.”, lo que engloba a todos estos bienes en la categoría de los bienes de dominio público conforme a los *artículos 79.3 de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local*, *2.2 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales* y *339.1 del Código Civil*.

En cuanto a los caminos rurales, éstos no están específicamente definidos ni regulados en la legislación, es por eso que se trata de concepto jurídico indeterminado o abierto, en cuanto a que no existe definición única ni consolidada de los mismos.

No obstante, se pueden definir como caminos rurales aquellas vías de comunicación de titularidad pública que cubren las necesidades de tráfico generado en áreas rurales (comunicación directa con pueblos limítrofes, con pequeños núcleos urbanos y sus diseminados, el acceso a fincas, fines relacionados con la actividad agrícola.)

De tal manera que, dentro de ese concepto cabría distinguir entre caminos vecinales y de los rurales en sentido estricto: ambos son públicos a efecto de su conservación y reivindicación, son bienes de uso y dominio público.

De las prerrogativas de las Administraciones Públicas respecto de sus bienes

La Constitución Española, en su *artículo 132*, se ha ocupado de los bienes de dominio público, para determinar que “1. La ley regulará el régimen jurídico de los bienes de dominio público y de los comunales, inspirándose en los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, así como su desafectación.”, estableciendo en el apartado esa misma reserva de ley para la regulación de la administración, defensa y conservación del Patrimonio del Estado (concepto que en los términos de los *artículos 1 y 2 de la Ley del Patrimonio de las Administraciones Públicas* debe de entenderse en sentido extenso como Patrimonio de las Administraciones Públicas en el que se incluyen los bienes de las Entidades locales y que encontramos también expresamente al *artículo 3 de la Ley Bienes de las Entidades Locales de Andalucía*).

Atendiendo a esa reserva de ley, el *artículo 68.1 de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local* impone a las entidades locales “la obligación de ejercer las acciones necesarias para la defensa de sus bienes y derechos”, obligación que tiene su desarrollo reglamentario en los *artículos 9, apartados 2 y 3, y 73 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales*.

Código seguro de verificación (CSV):

AF50 596A 9B15 FB71 BDF0



AF50596A9B15FB71BDF0

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en <http://www.añora.es> (Validación de documentos)

Firmado por El Secretario Interventor PASTILLA GOMEZ JUAN LUIS el 4/6/2018

VºBº de El Alcalde MADRID OLMO BARTOLOME el 5/6/2018



Así mismo, la *Ley del Patrimonio de las Administraciones Públicas* regula determinadas prerrogativas de las Administraciones Públicas en relación con su patrimonio en los *artículos de 41 a 57*, siendo aplicables en el ámbito local buena parte de ellos; *el artículo 4.1 d) de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local* confiere diversas potestades a los Municipios y estas vienen reiteradas en el *artículo 44 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales*:

“1. Corresponde a los Municipios, Provincias e Islas, en todo caso, y a las demás Entidades Locales de carácter territorial, en el supuesto de que así lo prevean las Leyes de las Comunidades Autónomas, las siguientes potestades en relación con sus bienes:

- a) La potestad de investigación.*
- b) La potestad de deslinde.*
- c) La potestad de recuperación de oficio.***
- d) La potestad de desahucio administrativo.*

2. Para la defensa de su patrimonio y para asegurar la adecuada utilización del mismo, las Corporaciones Locales también podrán establecer e imponer sanciones de acuerdo con lo previsto en la normativa sectorial aplicable”.

De la defensa de los caminos públicos de los Ayuntamientos

El artículo 68.1 de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local impone a las entidades locales la obligación de defender sus bienes, para lo que les otorga las tan citadas potestades de investigación, deslinde y recuperación administrativa.

- **Los inventarios de caminos públicos**

En base al *artículo 86 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril (Texto Refundido disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local)*: *“Las Entidades locales están obligadas a formar inventario valorado de todos los bienes y derechos que les pertenecen, del que se remitirá copia a las Administraciones del Estado y de la Comunidad Autónoma y que se rectificará anualmente, comprobándose siempre que se renueve la Corporación.”*

Por tanto, los Ayuntamientos están obligados a elaborar los **Inventarios de caminos públicos** que constituyen una de las herramientas clave para su defensa.

El meritado camino consta en el Inventario Municipal de Bienes y Derechos del Ayuntamiento de Añora como un bien de titularidad municipal y de uso público.

- **La potestad de recuperación administrativa**

En particular, las entidades locales gozan de la potestad de recuperación de oficio de sus bienes, mediante la que pueden reivindicar por sí mismas la posesión o tenencia de sus bienes, con la finalidad de restituir una situación posesoria anterior alterada por un





particular, sin necesidad de requerir la actuación jurisdiccional de los tribunales, prerrogativa expresamente recogida en el *artículo 82.a) de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local* y reiterada asimismo en el *artículo 70, apartados 1 y 2 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales*.

Los caminos rurales que son bienes de dominio público podrán recuperarse en cualquier momento (*Artículo 55.2 Ley del Patrimonio de las Administraciones Públicas*).

La recuperación de oficio presupone siempre la existencia de una posesión privada contraria al ordenamiento jurídico, puesto que con esta potestad la Administración local pretende recuperar por sí misma “la posesión indebidamente perdida” de sus bienes y derechos (*artículos 41.1 c) y 55.1 Ley del Patrimonio de las Administraciones Públicas*).

Es necesaria, pues, una verdadera usurpación de la posesión de un bien del ente local, una posesión que en ningún momento ha tenido un título jurídico que la amparara, y que sea ilegítima ab initio al no deber existir justo título alguno que la ampare cuando la Administración decide iniciar el procedimiento exigido para ejercer esta potestad.

Se exige por la jurisprudencia varios requisitos en concreto, la acreditación de:

- 1) una posesión pública anterior,
- 2) la existencia de usurpación reciente (*artículo 71.2 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales*)
- 3) una completa identidad entre lo que era poseído por la corporación y lo que ha sido usurpado por el particular, siendo necesario el deslindamiento previo en caso de confusión de límites.

La sentencia del Tribunal Supremo, de 11 de julio de 2001, insiste en cuanto a que los bienes usurpados debían estar afectos a un estado de pública posesión cuando el desposeimiento se produjo, entendida esta posesión como la utilización para una pluralidad de vecinos de manera reiterada y pacífica (como mínimo esporádica o puntualmente, como menciona la ya antigua Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de julio de 1983), o bien por la actividad de conservación y mantenimiento del camino por la corporación o bien finalmente por lo que denomina como “otras circunstancias análogas”.

La prueba de la posesión pública debe ser documentada en el expediente, con indicios suficientes de ésta, cuando la usurpación no es reciente (Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 2003). Como señala, entre otros, la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de febrero de 2006 “acreditación por prueba indiciaria, pero incontrovertible, de la posesión administrativa del bien, pues, en caso contrario, para recuperar la posesión habrá que impetrar el amparo ordinario de los tribunales de justicia. No es preciso, pues, que la pérdida del bien hubiera tenido lugar en tiempos inmediatos al ejercicio de la acción”.

Código seguro de verificación (CSV):

AF50 596A 9B15 FB71 BDF0



AF50596A9B15FB71BDF0

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en <http://www.añora.es> (Validación de documentos)

Firmado por El Secretario Interventor PASTILLA GOMEZ JUAN LUIS el 4/6/2018

VºBº de El Alcalde MADRID OLMO BARTOLOME el 5/6/2018



Como **medios de prueba** de esta posesión pública se recoge por nuestra jurisprudencia, entre otros, los siguientes:

- **Constancia catastral del camino como público** (Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 2003, o Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de abril de 2001; Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, de 31 de enero de 2002). La Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de abril de 2001 señala que de los planos del Catastro se desprende que el camino cruza varias fincas y varios municipios, y está en conexión con otros caminos de uso público.
- **Información testifical** (no suficiente, pero sí complementaria: Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 2003, Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de abril de 2001, o Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de julio de 1983; por la selección de los testigos se debe tener en cuenta el poco valor que se le da a la declaración de los propios funcionarios del ayuntamiento o de personas jóvenes.
- **Fotografías** (Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 2003; Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, de 31 de enero de 2002).
- **Planos o cartografía variada**: Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de octubre de 1999; Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de julio de 1983).
- **Planeamiento urbanístico**: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 7 de junio de 2004.
- **Constancia escrita de la voluntad del ente público de hacer obras en la vía litigiosa**: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 7 de julio de 2004.
- **Umbral del Registro de la Propiedad**: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, de 31 de enero de 2002. –Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, de 31 de enero de 2002.
- **Camino a centro religioso**: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, de 14 de diciembre de 2001.20

Todos estos medios de prueba deben incorporarse al expediente administrativo de recuperación de oficio, cumpliéndose así con la necesidad de fundamentación del acto de recuperación de oficio, de acuerdo analógicamente con lo previsto en el *artículo 35.2 de la Ley 39/2015*, en conexión con el *artículo 9.3 de la Constitución* (principio de interdicción de la arbitrariedad).

En cuanto a la **constancia catastral del camino como público**, en nuestro caso, queda acreditado mediante las certificaciones catastrales emitidas a fecha de 22 de enero de 2018 que el Camino Carril de los Jarales en cuestión es de dominio público, correspondiéndole el 100% de la propiedad al Ayuntamiento de Añora.

En cuando a la prueba mediante **fotografías**, en este caso, hay fotografías recientes donde se puede ver cómo han colocado los portones, candados y vallas para impedir el paso de manera que sólo los propietarios de las fincas colindantes tengan acceso al mismo.

En lo referente a los **planos o cartografía variada**, en los planos del catastro emitidos el 22 de enero de 2018 aparecen como vías de comunicación dominio público.

Código seguro de verificación (CSV):

AF50 596A 9B15 FB71 BDF0



AF50596A9B15FB71BDF0

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en <http://www.añora.es> (Validación de documentos)

Firmado por El Secretario Interventor PASTILLA GOMEZ JUAN LUIS el 4/6/2018

VºBº de El Alcalde MADRID OLMO BARTOLOME el 5/6/2018



Además, el meritado camino consta en el **Inventario Municipal de Bienes y Derechos** del Ayuntamiento de Añora como un bien de titularidad municipal y de uso público.

Hay también denuncia expresa de la Guardia Civil en la que se hace constar la existencia de los portones y candados que impiden el tráfico por el camino público. Igualmente existe Informe de Técnico Municipal en el que se hacen constar dichos extremos.

- **Ejercicio de la potestad de recuperación**

El expediente para la recuperación podrá iniciarse de oficio o por denuncia de los particulares, conforme al *artículo 46 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales*, por remisión expresa del *artículo 71.1*.

Debiendo tramitarse un procedimiento contradictorio con audiencia del interesado, en el que el Ayuntamiento deberá llevar a cabo las actuaciones de instrucción necesarias para acreditar la posesión administrativa, sin perjuicio de la titularidad, y que el uso ha sido perturbado por el administrado contra quien se dirige, de manera se constate el alcance de la posible extralimitación del particular, según exige la doctrina del Tribunal Supremo en su Sentencia de 17 de enero de 1985: “Lo incorrecto como se ha dicho es que tal decisión se adoptase sin tramitar un verdadero expediente contradictorio, en el que inexcusablemente constase el alcance de la posible extralimitación del particular, determinación de la invasión, efectuando el previo y necesario deslinde de la propiedad privada y patrimonial municipal, audiencia en todo caso del interesado, etc., trámites o requisitos que predeterminan la legalidad de la medida, pues en otro caso se trata de una resolución arbitraria por falta de acreditamiento de los presupuestos que le hacen posible, a la vez que la falta de audiencia del interesado vicia de nulidad todo lo actuado.”

Concretamente, según el *artículo 56 de Ley del Patrimonio de las Administraciones Públicas*:

“Reglamentariamente se regulará el procedimiento para el ejercicio de potestad de recuperación, con sujeción a las siguientes normas:

a) Previa audiencia al interesado y una vez comprobado el hecho de la usurpación posesoria y la fecha en que ésta se inició, se requerirá al ocupante para que cese en su actuación, señalándole un plazo no superior a ocho días para ello, con la prevención de actuar en la forma señalada en los apartados siguientes si no atendiere voluntariamente el requerimiento.

b) En caso de resistencia al desalojo, se adoptarán cuantas medidas sean conducentes a la recuperación de la posesión del bien o derecho, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo V del título VI de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Para





lanzamiento podrá solicitarse el auxilio de las **Fuerzas y Cuerpos de Seguridad**, o imponerse multas coercitivas de hasta un cinco por 100 del valor de los bienes ocupados, reiteradas por períodos de ocho días hasta que se produzca el desalojo.

En estos supuestos, serán de cuenta del usurpador los gastos derivados de la tramitación del procedimiento de recuperación, cuyo importe, junto con el de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado a los bienes usurpados, podrá hacerse efectivo por el procedimiento de apremio.”

CONSIDERANDO QUE,

PRIMERO.- El artículo 52 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía y el reglamento de bienes de dominio público, en su Artículo 5, señala que los caminos públicos son inalienables, inembargables e imprescriptibles. Para desafectarlos, se requiere un expediente del Ayuntamiento al que pertenezcan que acredite la “oportunidad y legalidad” de esa desafeción. Además, los motivos de ese cambio de uso deben ser, en todo caso, “la utilidad pública”. También la Constitución reconoce el derecho a la libre circulación, artículo 19, y a disfrutar del medio ambiente artículo 45, derechos fundamentales que se violan con la usurpación de los caminos.

SEGUNDO.- El artículo 68.1 de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local impone a las entidades locales la obligación de defender sus bienes, para lo que les otorga las tan citadas potestades de investigación, deslinde y recuperación administrativa.

Por tanto y a la vista de la posición de los propietarios que viene realizando actos presuntamente usurpatorios respecto de los caminos rurales que se refiere el presente, el Ayuntamiento debería iniciar el procedimiento de investigación y a resultados del mismo proceder a su deslinde, para a continuación concluir con el procedimiento de recuperación de oficio, pues: “la naturaleza de los fines a los que están afectados los bienes de dominio público justifica un régimen jurídico privilegiado que habilita a la Administración por sí misma y sin necesidad de acudir a los Tribunales para recuperar su posesión, lo que implica una aplicación de la autotutela administrativa en el ámbito del dominio público y constituye, en esencia, una auténtica acción interdictal, conocida como interdictum impropium, de carácter puramente posesorio, que deja imprejuizado el problema de la titularidad dominical, prerrogativa reconocida por abundante y constante jurisprudencia cuya notoriedad excusa la cita concreta” (Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de Marzo de 1998).

No es posible la prescripción extintiva porque los caminos son bienes de dominio y uso público, y por ello imprescriptibles.

TERCERO.- La Ley del Patrimonio de las Administraciones Públicas, al regular las prerrogativas de las Administraciones Públicas en relación con sus bienes, dispone en el artículo 44 que “Si con ocasión de la instrucción de estos procedimientos se descubren indicios de delito o falta penal (ahora denominado “delito leve”), y previo informe de la Abogacía del Estado o del órgano al que corresponda el asesoramiento jurídico en las entidades públicas, se pondrán los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal, sin perjuicio de continuar con la tramitación de aquéllos.”





CUARTO.- En cualquiera de los supuestos y con el fin de salvaguardar la libre circulación de todos los usuarios de los caminos en cuestión, deberá el Ayuntamiento y a resultas de lo que se resuelva sobre el mismo, ante cualquier acto impeditivo del tránsito sobre los caminos indicados, proveer a dictar los actos y ordenes de ejecución que fueren precisos para dejar libre y expedito el uso de aquellos.

En definitiva, el Camino Carril de los Jarales sobre el que María Fernández García ha hecho las alegaciones es un camino, habiendo quedado constancia de su condición de bien de dominio público, probándose este extremo mediante certificación catastral emitida el 22 de enero de 2018, en la que observa claramente que el camino es una vía de comunicación de dominio público y su propiedad pertenece al 100% al meritado Ayuntamiento. Igualmente en el Informe emitido por los Servicios Técnicos Municipales y en la denuncia de la Guardia Civil se confirma que el Camino Carril de los Jarales ha sido cortado en dos puntos con la colocación de protones con candado que impiden el libre tránsito por dicho camino y que, por tanto, alteran su uso público por el común de los vecinos.

Igualmente, el meritado camino consta en el Inventario de Vías Rústicas del Ayuntamiento de Añora como un bien de titularidad municipal y de uso público.

La naturaleza de dominio público, aunque se presuponga, debe probarse mediante medios que acrediten que esos bienes pertenecen, efectivamente, a la administración pública y que la posesión pública del bien sobre el que pretende ejercitarse la potestad de recuperación sea inequívoca e indudable, extremo que ha quedado suficientemente acreditado.

En base a los antecedentes y consideraciones expuestos el Ayuntamiento Pleno acuerda:

Primero. Desestimar las alegaciones de D^a María Fernández García sobre el camino que, mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno el 29 de junio de 2016 por el que se declara la posesión municipal del siguiente camino:

- Carril denominado Camino de los Jarales (parcela 9.028 polígono 5), con referencia catastral 14006A00509280000XL. Queda probada que la titularidad del mismo es de naturaleza pública (dominio público).

Segundo. Declarar de dominio público el referido tramo 1 del camino Carril de los Jarales, perteneciente al Ayuntamiento de Añora, ostentado el 100% de la propiedad y siendo, por tanto, de titularidad pública.

Tercero. Confirmar las medidas de reposición acordadas por el Ayuntamiento Pleno el día 29 de junio de 2016 y en consecuencia ordenar a D^a María Fernández García que restituya materialmente el camino a su situación anterior a la usurpación, retirando los portones y alambradas instaladas sobre el terreno perteneciente al camino público municipal, dejando éste libre y a disposición del Ayuntamiento en orden al mantenimiento del uso público. En caso de ser necesario el Ayuntamiento podrá utilizar los medios de





ejecución forzosa previstos en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común.

5 PROPUESTA DE LA PLATAFORMA CIUDADANA PARA LA DEFENSA DE LOS MAYORES Y DEPENDIENTES DEL VALLE DE LOS PEDROCHES, EN MATERIA DE DEPENDENCIA.

Don Bartolomé Madrid señala, como informó en la Comisión Informativa, que asistió a una reunión para la que fue citado en el Ayuntamiento de Pozoblanco, no obstante al no haber tenido ocasión de leer la moción se quedó sobre la mesa en la Comisión Informativa.

Explica que la moción recoge cosas que no se dijeron en la reunión y por ello ha decidido retirarla del orden del día.

En concreto explica que la moción recoge que se distribuya el mapa de recursos en función del número de personas mayores de sesenta y cinco años de cada municipio. Explica que este tema no se comentó en la reunión y perjudicaría a las plazas de concierto de nuestra Residencia de Mayores.

Finalmente indica que pedirá explicaciones a los responsables de la Plataforma para ver por qué han incluido en la moción cosas que no se hablaron en la reunión.

6. RESOLUCIÓN DE SOLICITUDES DE BONIFICACIÓN DEL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES.

En primer lugar el Sr. Alcalde plantea la modificación del dictamen, al haberse suprimido algunas personas al comprobar que ya disfrutaban de la bonificación, por tanto todas las personas que la han solicitado procede concederle la bonificación.

Acto seguido interviene el Sr. Portavoz del Grupo Socialista mostrando su conformidad con el acuerdo. No obstante pone de manifiesto que estas bonificaciones no son conocidas por algunos ganaderos.

D. Bartolomé Madrid Olmo explica que a estas bonificaciones se les ha dado publicidad, se han comunicado a la Cooperativa, e incluso se convocó a los propietarios de explotaciones que no se podían legalizar por cercanía al casco urbano para explicarles el programa de traslado. Concluye diciendo que llevan mucho tiempo y le extraña que todavía existan ganaderos que no las conozcan.

Finalmente don Raúl Caballero solicita que para próximos ejercicios se dé la máxima difusión y se envíe a la Cooperativa El Cajilón.

Código seguro de verificación (CSV):

AF50 596A 9B15 FB71 BDF0



AF50596A9B15FB71BDF0

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en <http://www.añora.es> (Validación de documentos)

Firmado por El Secretario Interventor PASTILLA GOMEZ JUAN LUIS el 4/6/2018

VºBº de El Alcalde MADRID OLMO BARTOLOME el 5/6/2018



Concluido el debate el Sr. Presidente somete a votación el dictamen modificado adoptándose por unanimidad el siguiente acuerdo:

Primero. Vistas las solicitudes de bonificación presentadas y al amparo de lo dispuesto por el art. 74.2 quáter del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y el art. 4.1 de la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, se acuerda declarar de especial interés municipal las actividades económicas ejercidas por la siguiente personas y en las fincas rústicas que se relacionan:

NOMBRE Y APELLIDOS	NIF Nº	POLÍGONO	PARCELA	REFERENCIA CATASTRAL
Explotación García Plazuelo SCP	J14526016	6	76, 83	14006A00600076000XP 14006A00600083000XM
Juan García Franco SCP	J14400998	3	252	14006A00300252000XK
Inocencia Sánchez Bejarano e Hijos, SCP	J14098321	2	76	14006A00200076000XL
Francisco Sánchez Espejo	80154445C	2	291	14006A00200219000XZ
Hermanos García SCP	J14500581	3	93	14006A00300093000XK
Juan Sánchez Fernández	75699743G	3	37	14006A00300037000XZ
Francisco Ángel Gil García	44374726k	3	261	14006A00300261000XE

Segundo. Remitir el presente acuerdo al Instituto de Cooperación con la Hacienda Local (Diputación de Córdoba), al objeto de que procedan a aplicar la bonificación del **50 %** establecida en la Ordenanza Fiscal del Impuesto de Bienes Inmuebles, en vigor, para las edificaciones de uso ganadero declaradas de especial interés municipal.

Código seguro de verificación (CSV):

AF50 596A 9B15 FB71 BDF0



AF50596A9B15FB71BDF0

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en <http://www.añora.es> (Validación de documentos)

Firmado por El Secretario Interventor PASTILLA GOMEZ JUAN LUIS el 4/6/2018

VºBº de El Alcalde MADRID OLMO BARTOLOME el 5/6/2018



7. APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DEL USO, CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS CAMINOS PÚBLICOS RURALES DE AÑORA.

Tras la lectura del dictamen, toma la palabra don José Manuel Ríos indicando que la Ordenanza de conservación y protección de caminos debe ser un documento vivo que se vaya adaptando a la casuística, y opinando que es bueno que el texto esté bien detallado para evitar dudas o errores en su aplicación.

Seguidamente interviene don Raúl Caballero señalando que teniendo en cuenta que su Grupo no ha participado en la elaboración del Inventario de Caminos su Grupo se va a abstener.

A continuación D. Bartolomé Madrid Olmo dice que como bien ha señalado el Sr Ríos, la propia dinámica de aplicación de la Ordenanza dará lugar a más modificaciones. También afirma que siempre los postes van a estar fuera del dominio público, pero fijar una distancia con tanta precisión puede venir bien en unos casos y mal en otros. A modo de ejemplo explica como hoy han fijado la colocación de un poste a metro y medio de la linde de la finca.

Finalmente el Sr. Portavoz de Añora Unida pregunta si cuando se proyecta ejecutar una línea eléctrica sobre fincas privadas se vela también por el interés de los propietarios.

El Sr. Secretario informa que cuando se solicita una licencia de obra para instalar una línea eléctrica se pide al promotor que aporte autorizaciones de todos los propietarios de las fincas por la que pasa la línea.

Seguidamente el Sr. Alcalde somete a votación el dictamen, adoptándose, por cinco votos a favor del Grupo Popular y tres abstenciones del Grupo Socialista y Añora Unida, el siguiente acuerdo:

El Pleno del Ayuntamiento de Añora aprobó inicialmente la modificación del art. 15 de la Ordenanza reguladora del uso, conservación y protección de los Caminos Públicos Rurales del municipio de Añora.

El Acuerdo de aprobación fue sometido a exposición pública mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia del día 23 de marzo de 2018, durante el plazo de treinta días.

Teniendo en cuenta que en el plazo de exposición pública se ha presentado una reclamación por don Pablo Jesús Madrid Franco, en representación de Marina Franco Bravo, en la que se opone a la modificación del citado artículo al exponer que la misma va





en contra del espíritu de la Ordenanza que, a su entender, es el que el Ayuntamiento vele y garantice la defensa de los caminos rurales públicos, y ello en el sentido de que se suprime una indicación exacta de cómo proceder a la hora de colocar postes que puedan invadir el dominio público.

En base a lo expuesto el Ayuntamiento Pleno acuerda:

Primero. Desestimar la reclamación presentada por doña Marina Franco Bravo, pues aunque la modificación suprime del punto segundo del guion segundo del art. 15 “*a una distancia mínima de la línea exterior de la calzada de vez y media y media su altura*”, la Ordenanza sigue estableciendo que los postes se situarán fuera del dominio público. Respecto a otras consideraciones que se hacen en el citado escrito fundamentalmente sobre el Inventario de Caminos, no se corresponden con la modificación de la Ordenanza que se ha expuesto al público.

Tras estudiar la aplicación práctica de dicho requisito se ha considerado que es desproporcionado debido a que los postes suelen tener una altura considerable y por tanto su ubicación, respetando esa distancia, en algunos casos es de imposible cumplimiento y con carácter general supone una limitación en las tareas propias de las explotaciones agrícolas y ganaderas.

Segundo. Aprobar definitivamente la modificación de la Ordenanza reguladora del uso, conservación y protección de los Caminos Públicos Rurales del municipio de Añora, conforme la redacción contenida en el acuerdo de aprobación inicial adoptado por este Órgano el 9 de marzo de 2018.

Tercero. Publicar en el Boletín Oficial de la Provincia el texto íntegro del artículo modificado.

Finalizado el examen de los asuntos previstos en el orden del día, el Sr. Alcalde levantó la sesión, siendo las catorce horas y cuatro minutos del día al principio indicado, de todo lo cual como Secretario certifico.

El Alcalde

El Secretario-Interventor

Código seguro de verificación (CSV):

AF50 596A 9B15 FB71 BDF0



AF50596A9B15FB71BDF0

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en <http://www.añora.es> (Validación de documentos)

Firmado por El Secretario Interventor PASTILLA GOMEZ JUAN LUIS el 4/6/2018

VºBº de El Alcalde MADRID OLMO BARTOLOME el 5/6/2018